

**- RECOMENDACIÓN -**  
**REVISIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL**  
**LÍMITE DE CAPTURA DE ATÚN BLANCO DEL SUR**

**TÍTULO: *Recomendación de ICCAT sobre revisión, implementación y distribución del límite de captura de Atún Blanco del sur***  
**(Entró en vigor el 21 de junio de 1999)**

*OBSERVANDO* que la evaluación actualizada del stock llevada a cabo durante el año 1998 indica que el rendimiento de reemplazo del stock de atún blanco del sur se estima en 28.200 t y que los niveles actuales de captura parecen sostenibles,

*RECONOCIENDO* las necesidades de los Estados costeros que desean proseguir el desarrollo de sus pesquerías dentro de sus ZEEs,

*RECONOCIENDO* también las necesidades de países, entidades, entidades pesqueras distantes de los caladeros, que deseen mantener pesquerías de túnidos en el Atlántico,

*OBSERVANDO*, no obstante, que existen ya iniciativas para discutir criterios de asignación de cuotas de recursos de túnidos atlánticos, y no queriendo adelantar el resultado de dichas iniciativas,

*RECONOCIENDO* que existen acuerdos conjuntos establecidos entre países que explotan el atún blanco del sur y deseando fomentar una cooperación más estrecha en el terreno de la ordenación entre los países, entidades o entidades pesqueras que pescan activamente el atún blanco en el Atlántico sur,

*DESEANDO* implementar medidas eficaces para limitar las capturas de atún blanco del sur a niveles sostenibles,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:**

- 1 El límite de la captura total de atún blanco en el Atlántico al sur de 5EN se establezca en 1999 en 28.200 t, que es la estimación actual del rendimiento de reemplazo de dicho stock.
- 2 El límite de captura de atún blanco por países, entidades o entidades pesqueras que pescan activamente el atún blanco del sur, otras que la Comunidad Europea, tal como se define en la recomendación de 1997 sobre el límite de captura de atún blanco, se establezca en 27.200 t para 1999, efectivo a partir del 1 de enero de 1999.
- 3 Los países, entidades o entidades pesqueras a las que se refiere el párrafo 2, implementen sistemas eficaces de seguimiento de las capturas de atún blanco del sur por sus flotas pesqueras, que les permitan determinar el volumen total de atún blanco del sur pescado por sus flotas dentro de los dos meses posteriores a la obtención de dichas capturas.
- 4 Los países, entidades o entidades pesqueras a las que se refiere el párrafo 2 informen sobre el total acumulativo de capturas de atún blanco del Sur a una Parte Contratante designada que pesque activamente atún blanco del sur, dentro de los dos meses posteriores a la obtención de dichas capturas.
- 5 La Parte Contratante designada mantenga registros de estas capturas acumulativas, y notifique a los países, entidades o entidades pesqueras que pescan activamente y a la Secretaría de ICCAT acerca de los niveles acumulativos de captura de atún blanco del sur cada dos meses.
- 6 La Parte Contratante designada informe a los países, entidades o entidades pesqueras a las que se refiere el párrafo 2 cuando éstas hayan alcanzado el nivel total acumulativo de captura de atún blanco del sur, de 21.760 t, que es un 20% inferior al límite de captura de 27.200 t.
- 7 Los países, entidades o entidades pesqueras a los que se refiere el párrafo 2, entablen de inmediato discusiones multilaterales en el momento en que se alcance el nivel de precaución de 21.760 t, con el fin de discutir acerca de los

pasos a seguir para evitar que dichos países, entidades o entidades pesqueras sobrepasen este límite de captura de 27.200 t.

- 8 Los países, entidades o entidades pesqueras a los que se refiere el párrafo 2, implementen de inmediato medidas para detener la pesca de atún blanco del sur cuando se haya alcanzado el límite de captura establecido de 27.200 t, con el fin de impedir que se sobrepase dicho límite.
- 9 Los países, entidades o entidades pesqueras, que no pesquen activamente el atún blanco del sur, sin incluir a Japón, tal como se establece en la recomendación de 1997 sobre límite de captura del atún blanco del sur, estén limitados a una captura anual de no más del 110% de su media de captura de atún blanco en el Atlántico obtenida en 1992-1996 al sur de 5EN. Esta disposición se aplicará también a la Comunidad Europea.
- 10 Que Japón se esfuerce en limitar su captura total de atún blanco del sur a no más del 4% en peso de su captura total palangrera de patudo en el Atlántico al sur de 5EN.
- 11 El límite de captura de atún blanco del sur y otras medidas de ordenación sean examinadas y revisadas si es necesario en la reunión de la Comisión ICCAT de 1999.